

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Oficio número FGEO/DAJ/U.T./871/2018:

"...En atención a su solicitud de información con número de folio 00529218, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y conforme a lo dispuesto en los artículos 45 fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones IV y X y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación me permito adjuntarle el oficio que en la parte inferior se describen, el cual da respuesta a sus solicitudes.

Asimismo conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto a la presente respuesta, el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 128 y 130 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General sita en el Centro Administrativo del Poder ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria". Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71250, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/mi> y/o mediante el Sistema de Solicitudes de información del Estado de Oaxaca, en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.onfomex.org.mx/>.

No omito manifestar que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

N.P.	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	AUTORIDAD SIGNANTE
1	FGEO/OM/1585/2018	13/06/2018	M.A. SEVERINO ROJAS LAZARO. OFICIAL MAYOR.

..."

Oficio número FGEO/OM/1585/2018:

"...En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./843/2018, de fecha 11 de junio del año en curso, referente a la solicitud de información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00529218, presentada por *****", informo a usted lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

El ciudadano Felipe Ramón García García no trabaja como Agente Estatal de Investigaciones y si se encuentra activo en la plantilla del personal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..."



"...PRIMERO: Con fecha 11 de junio de 2018, se recibió a través del Sistema Infomex Oaxaca, la solicitud de Información con número de folio 00529218, presentada por

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, la solicitud fue turnada para su atención a la Oficialía Mayor, toda vez que de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento y demás normatividad aplicable, es el área que podrían contar con la información requerida, derivado de ello con fecha 14 de junio de 2018, el Oficial Mayor de la Fiscalía, remitió la información solicitada.

Con fecha 15 de junio de 2018, esta Unidad de Transparencia emitió a través del Sistema Infomex, la respuesta al solicitante, anexando el oficio FGEO/DAJ/U.T./871/2018 de 07 de abril 15 de junio de 2018, mediante el cual en vía de notificación se adjuntan el oficio FGEO/OM/1585/2018, suscrito por el M.A. Severino Rojas Lázaro, Oficial Mayor de la Fiscalía a través del cual proporciona respuesta a la solicitud.

SEGUNDO: El solicitante, se inconforma con la respuesta emitida e interpone recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

"...La respuesta incompleta a lo solicitado, pues no obstante solicitarle lo siguiente:

Me informe si la persona de nombre Felipe Ramón García García, trabaja en esa Fiscalía como agente estatal de investigaciones y si se encuentra activo y en funciones o goza de algún tipo de licencia.

El sujeto obligado se limitó a responder de forma parcial a informar solo que, "El ciudadano Felipe Ramón García García no trabaja como Agenda Estatal de Investigación y si se encuentra activo en la plantilla de personal"

Y omite informar si esta en funciones o goza de algún tipo de licencia.

Lo anterior vulnera mi derecho a la información y resulta procedente el presente recurso con base en lo establecido en el artículo 128 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca..."

TERCERO:- Circunstancia que motivo, que esta Unidad de Transparencia, solicitara al área que proporcionó la respuesta a la solicitud de información recurrida, un informe, a través del cual formulara alegatos y ofreciera pruebas que consideraran pertinentes, por lo que atendiendo a ello el Oficial Mayor de la Fiscalía General a través del oficio FGEO/OM/1705/2018, manifiesto lo siguiente:

"...a consideración del suscrito, se dio respuesta a la solicitud en comento puesto que se informó que el C. Felipe Ramón García García no trabaja como Agente Estatal de Investigaciones debido a que ese no es el cargo que ostenta en la Fiscalía General del Estado, además se manifiesta que si se encuentra activo en la plantilla del personal quedando en el entendido que se encuentra en funciones y no gozando de algún tipo de licencia..."

CUARTO:- Para robustecer lo anterior es preciso manifestar que este sujeto obligado en ningún momento vulnera su derecho a la información del solicitante ya que si bien es cierto no se contestó con precisión de acuerdo a la pregunta formulada por el recurrente, también lo es que de lo manifestado por el Oficial Mayor, "...si se encuentra activo en la plantilla del personal..." se puede deducir que el servidor público de quien está solicitando información si se encuentra en funciones y por ende no goza de algún tipo de licenciada, aunado a que conforme al artículo 117 de la Ley de Transparencia local, la obligación de proporcionar el acceso a la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Sin embargo, y en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información del recurrente, el Oficial Mayor, en el informe rendido, **modifica su respuesta a la solicitud de información** y emite otra en la que utiliza los términos a través de los cuales el recurrente desea obtener respuesta, quedando en la siguiente manera:

"... De acuerdo a la plantilla de personal del mes de junio del año en curso el C. Felipe Ramón García García si trabaja en esta Fiscalía General del Estado, no como Agente Estatal de Investigaciones y si se encuentra activo y en funciones..."

QUINTO:- Por otra parte y considerando que el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el recurso será sobreseído en los casos siguientes:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que en el rubro de motivo de la inconformidad planteó lo siguiente:

"La respuesta incompleta a lo solicitado, pues no obstante solicitarle lo siguiente:

Me informe si la persona de nombre Felipe Ramón García García, trabaja en esa Fiscalía como agente estatal de investigaciones y si se encuentra activo y en funciones o goza de algún tipo de licencia.

El sujeto obligado se limitó a responder de forma parcial a informar solo que, "El ciudadano Felipe Ramón García García no trabaja como Agenda Estatal de Investigación y si se encuentra activo en la plantilla de personal"

Y omite informar si esta en funciones o goza de algún tipo de licencia.

Lo anterior vulnera mi derecho a la información y resulta procedente el presente recurso con base en lo establecido en el artículo 128 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción II, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 176/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./946/2018, en los siguientes términos:



Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

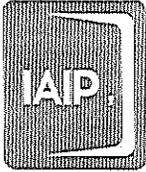
Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día once de junio de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Me permito solicitarle que en su momento oportuno acuerde el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que este sujeto obligado ya ha satisfecho la petición en los términos precisados por el solicitante.

SEXTO.- Para corroborar los argumentos antes expresados y conforme a lo dispuesto en el artículo 138 fracción 01 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vía de pruebas adjunto al presente copias certificadas del oficio FGEO/OM/1705/2018, suscrito por el M.A. Severino por el M.A. Severino Rojas Lázaro, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma, dado contestación al recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican las argumentos vertidos en líneas que anteceden.

TERCERO.- En su oportunidad, por lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, resuelva el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...."

Anexando a su informe copia certificada de oficio número FGEO/OM/1705/2018, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -

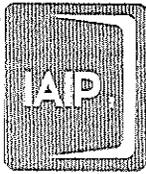
Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

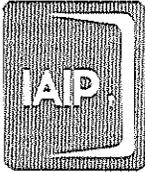
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información sobre un servidor público, solicitando saber si se encuentra activo en la plantilla de personal y si está en funciones o goza de algún tipo de licencia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el solicitante interpuso Recurso de Revisión manifestando que se omitió informar si esta en funciones o goza de algún tipo de licencia, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que en la respuesta proporcionada por el Oficial Mayor en el sentido de “...si se encuentra activo en la plantilla del personal...” se puede deducir que el servidor público de quien está solicitando información si se encuentra en funciones y por ende no goza de algún tipo de licenciada, aunado a que conforme al artículo 117 de la Ley de Transparencia local, la obligación de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si considerán infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

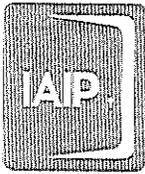
"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...



Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

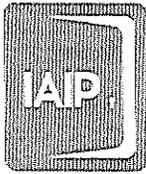
Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 176/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

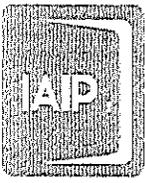
proporcionar el acceso a la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, sin embargo, y en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información del Recurrente, el Oficial Mayor, en el informe rendido, modifica su respuesta a la solicitud de información y emite otra en la que utiliza los términos a través de los cuales el recurrente desea obtener respuesta, quedando en la siguiente manera: "... De acuerdo a la plantilla de personal del mes de junio del año en curso el C. Felipe Ramón García García si trabaja en esta Fiscalía General del Estado, no como Agente Estatal de Investigaciones y si se encuentra activo y en funciones...", como se puede observar a fojas 23 a 26 del expediente. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

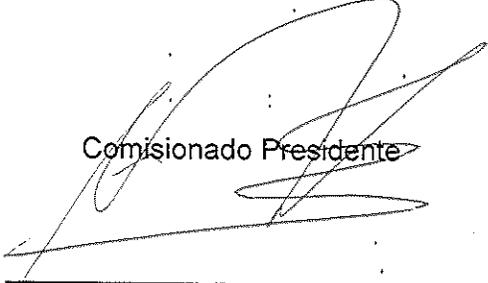
De esta manera, de las documentales remitidas se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues se manifestó específicamente respecto del punto solicitado que en un primer momento omitió responder y que originó el Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Cuarto.- Decisión.

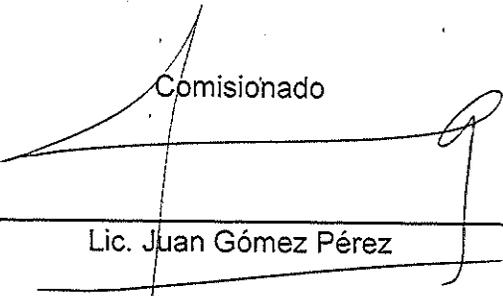
Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----



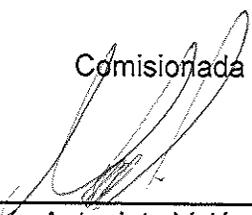
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----


Comisionado Presidente

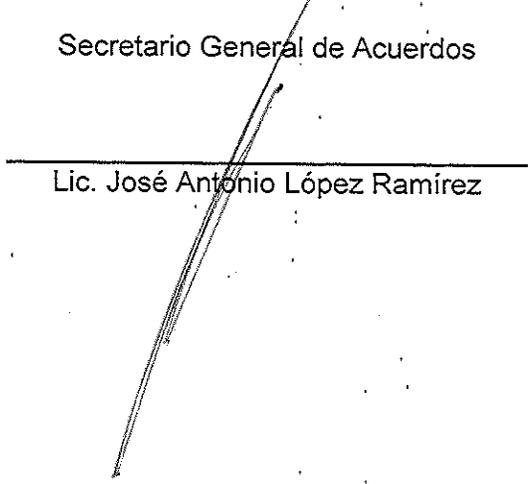
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa


Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez


Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya


Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 176/2018. -----

